



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 14 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ, OLGA LUCIA SIERRA LEGUIZAMO, LIZ KATHERIN GUERRERO SIERRA Y JOAN ESTEBAN GUERRERO SIERRA.

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-0087

Agotados los ritos propios del medio de control de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ, OLGA LUCÍA SIERRA LEGUIZAMO, JOAN ESTEBAN GUERRERO SIERRA Y LIZS KATHERINE GUERRERO SIERRA; por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demandan a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR,** con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente (fls. 4-7):

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

- ✓ Que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla del servicio o de la administración que condujo a la cancelación de la cedula de ciudadanía y omisión de pago de las mesadas de asignación de retiro del señor Norberto Estaban Guerrero.
- ✓ Que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales, por daño a la vida de relación, materiales causados a Norberto Estaban Guerrero Ramirez, Olga Lucia Sierra Leguizamo y a los menores Liza Katherin Guerrero Sierra y Joan Estaban Guerrero Sierra, por falla o falta del servicio o de la administración debido a la cancelación de su cédula de ciudadanía y la omisión del pago de sus mesadas de asignación de retiro.
- ✓ Que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios a la salud causados al señor Norberto Estaban Guerrero Ramirez por falla o falta del servicio o de la administración debido a la cancelación de la cedula de ciudadanía e igualmente por la omisión en el pago de las mesadas de su asignación de retiro.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene de manera solidaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como reparación del daño ocasionado, a pagar a Norberto Estaban Guerrero Ramirez, Olga Lucia Sierra Leguizamo y a los menores Liza Katherin Guerrero Sierra Joan Estaban Guerrero Sierra, los perjuicios de orden moral, de daño a la vida en relación y materiales.
- ✓ Que, condene, en consecuencia, de manera solidaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ, los perjuicios de daño a la salud en relación.
- ✓ Que se condene en costas y agencias en derecho a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

494

2
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

- ✓ Que sobre el total de las sumas que corresponden a favor de los demandantes, deberá tenerse en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la sentencia.
- ✓ Que las entidades condenadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 Ley 1437 de 2011.

1.3. Fundamentos Fácticos (fls. 7-13):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, y la señora Olga Lucia Sierra Leguizamo formaron un hogar por una unión libre, conforme lo autoriza y lo protege los artículos 5, 15 y 42 de la Constitución Política de 1991.
- ✓ Que de ello nacieron Liza Katherine y Joan Esteban Guerrero Sierra, debidamente reconocidos por el señor Norberto Esteban Guerrero Ramirez.
- ✓ Que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramirez laboró en la Policía Nacional, perteneciendo al nivel Ejecutivo y por cumplir los requisitos legales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció por medio de Resolución N° 004594 de fecha 8 de octubre de 2009, asignación de retiro en cuantía equivalente al 77 % del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de noviembre de 2009
- ✓ Que precisamente debido al derecho adquirido (asignación de retiro) por parte del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, y por ser un hogar constituido conforme a la ley, la señora Olga Lucia Sierra Leguizamo son beneficiarios de los servicios de sanidad y recreación de la Policía Nacional.
- ✓ Que la señora Olga Lucia Sierra Leguizamo y sus hijos Liza Katherine y Joan Esteban Guerrero Sierra dependen económicamente del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez,

quien a su vez obtiene los ingresos económicos del pago de su asignación de retiro cancelada por parte de la Caja De Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

- ✓ Que el señor Joan Esteban Guerrero Sierra al culminar sus estudios de secundaria básica vocacional en el año 2013, decidió realizar estudios superiores en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos en la ciudad de Tunja, en el programa de Ingeniería de Sistemas.
- ✓ Que desde el primer semestre académico del año 2014 el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, debido a la incapacidad económica de su hijo Joan Esteban Guerrero Ramírez, normal para la edad que ostenta, le cancela o paga el valor del respectivo semestre.
- ✓ Que igualmente el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez cancela o paga el valor del estudio de su hija Liza Katherine Guerrero Sierra, que tal responsabilidad la cumple gracias al esfuerzo económico que realiza al ahorrar parte de dinero que le cancela la Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- por concepto de la asignación de retiro.
- ✓ Que de la misma manera que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez cancela o paga todos los gastos que se generen en su hogar, incluidos los propios, los de su compañera permanente la señora Olga Lucia Sierra Leguizámo y la de sus dos hijos Liza Katherine y Joan Esteban Guerrero Sierra debido a que es el único que contribuye con recursos económicos para la manutención de su familia.
- ✓ Que la Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- le cancela o le paga al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez su asignación de retiro a través de consignación que realiza en la cuenta de ahorros N° 210 250 06387 2 del Banco Popular, cuyo titular es precisamente el beneficiario en mención.
- ✓ Que para el mes de abril de 2014 cuando el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez procedió a realizar un retiro de la cuenta referenciada para cubrir las respectivas obligaciones, entre ellas, el pago de los servicios públicos, la mensualidad del colegio de su

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

menor hija, realizar la compra de alimentos, etc. se percató que en la misma no tenía dinero alguno.

✓ Que ante el anterior suceso, el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez se dirigió al Banco Popular para solicitar la información respecto de las razones por las cuales en su cuenta bancaria no tenía dinero alguno, a lo cual le fue informado, por parte de unos de los funcionarios de la entidad bancaria, que el dinero que fue depositado en la cuenta fue reembolsado a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, y que no le había llegado dinero o pago de mesada por consignación de retiro por parte de -CASUR-.

✓ Que el reembolso del dinero en mención fue ordenado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR sin haber sido autorizado por el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez.

✓ Que por lo anterior el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez se dirigió a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional para averiguar las razones por las cuales esa Caja le había ordenado al Banco Popular reembolsar los dineros que estaban allí depositados por concepto de asignación de retiro, e igualmente las razones por las cuales no se le había cancelado la asignación de retiro correspondiente al mes de abril de 2014.

✓ Que en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le manifestaron que la entidad, había solicitado el reembolso del dinero referenciado, y se había abstenido de girar el dinero de la asignación de retiro a partir del mes de abril de 2014, debido a que la Registraduría del Estado Civil lo había reportado como fallecido y le había dado de baja su cedula de ciudadanía mediante Resolución N° 5386 del 08 de abril de 2014.

✓ Que es de anotar que la misma Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el informativo que tiene esa entidad denominado "El Orientador" de fecha junio de 2014, relacionó al señor NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ en el listado personal de fallecidos.

✓ Que ante lo anterior el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez procedió a indagar en la Registraduría Nacional del Estado Civil cual autoridad lo había reportado como

fallecido, enterándose que había sido el señor Notario Segundo del Circulo de Soacha, quien mediante el certificado de defunción con el serial 0 8 6 5 8 4 4 1 9 había informado dicha novedad.

✓ Que por ello el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez procedió a trasladarse hasta el municipio de Soacha entablando dialogo con el señor Notario Segundo de este municipio, quien al enterarse procedió a revisar el certificado de defunción que al parecer dio lugar a la declaratoria de fallecimiento del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, cuyo documento se identifica con el serial N° 0 8 6 5 8 4 4 1 9.

✓ Que tanto el señor Notario Segundo de Soacha, como el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, verificaron que los nombres y apellidos e igualmente el número de cédula de ciudadanía de la persona cuya defunción fue protocolizada en el Registro Civil de Defunción con el serial 0 8 6 5 8 4 4 1 9, no correspondían al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, sino al señor Córdoba Castro José Anselmo.

✓ Que es de anotar que el número de cedula de ciudadanía del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez es el 4.132.581, mientras que el del señor Córdoba Castro José Anselmo, quien realmente si falleció, era 4.832.581.

✓ Que obviamente se observa que el señor Notario Segundo de Soacha no protocolizo la defunción del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, sino de manera correcta realizó fue la del señor Córdoba Castro José Anselmo, quedando debidamente identificado por sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 0 8 6 5 8 4 4 1 9.

✓ Que en vista de lo corroborado por la Notaria Segunda de Soacha, el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, procedió a trasladarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitarles la corrección de este error, lo que realizó por medio de memorial radicado el 23 de julio de 2014 bajo el N° 162601, requiriendo de paso que le fuere dada de alta su cédula de ciudadanía la cual se le encontraba cancelada por muerte y se le informara dicha novedad a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que esta procediera a seguir pagándole las mesadas de asignación de retiro.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

✓ Que de la misma manera el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, el 29 de julio de 2014 solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional procediera a reintegrarle los dineros que tenía en su cuenta de ahorros en el Banco Popular e igualmente continuara con el pago normal de las mesadas de asignación de retiro, toda vez que se encontraba vivo y la falta de liquidez dineraria lo estaba perjudicando.

✓ Que a pesar de las anteriores solicitudes, tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no adelantaron las gestiones administrativas necesarias para solucionar los inconvenientes a los que estaba sometido el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez debido a su declaratoria como fallecido y la cancelación de su cédula de ciudadanía.

✓ Que en vista de lo anterior el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez procedió a interponer acción de tutela, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Notaria Segunda del Circuito de Soacha, por violación de sus derechos fundamentales, con el fin de obtener el restablecimiento de su cédula de ciudadanía, la corrección de su estado de encontrarse vivo, y por ende, también el pago de los dineros que le correspondían por concepto de la asignación de retiro.

✓ Que dicha tutela le correspondió al Juez Noveno Administrativo de Oralidad de Tunja, bajo el radicado N° 15001 33 33 009 2014 00167 00, quien, una vez agotado el trámite de rigor, procedió mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2014, a ampararle el derecho fundamental al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, ordenándole a la Registraduría Nacional del Estado Civil el inicio de "los tramites y procedimientos administrativos necesarios a fin de tomar las impresiones decadaclares al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez y..." la remisión " al organismo competente con el fin de ser cotejadas las huellas que reposan en la tarjeta decadaclitar en la cual se expidió la cedula original y expida el correspondiente Acto Administrativo que establezca la vigencia de la cedula de ciudadanía del aquí accionante, si a ello hubiere lugar".

✓ Que en el mismo fallo se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, que una vez fuera "notificada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil del acto

Administrativo que restablezca la vigencia de la cedula de ciudadanía del aquí accionante (si a ello hubiere lugar)... se expida el correspondiente acto administrativo que restablezca la asignación mensual de retiro del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez.

✓ Que en cumplimiento del fallo de tutela referenciado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución N° 11796 de 6 de agosto de 2014, restableció la vigencia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante, señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, procediendo a informarle la novedad a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional por medio de oficio 0530, de fecha de 14 de agosto de 2014, firmado por la Coordinadora de Grupo Jurídico –DNI.

✓ Que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional le reestableció al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, el pago de sus mesadas de asignación de retiro en el mes de noviembre de 2014, es decir, solo hasta dicha fecha efectivamente le fue consignado los dineros a mi poderdante en la cuenta de ahorros atrás referenciada, que posee en el Banco Popular.

✓ Que quiere decir que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez se vio limitado a el pago de sus mesadas por asignación de retiro desde el mes de abril de 2014 (se cuenta desde este mes debido a que el dinero que mi poderdante tenía en su cuenta de ahorros fue reembolsado CASUR por orden de esta sin haber existido autorización por parte del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez) hasta el mes de noviembre de 2014 (fecha en que CASUR consigno los dineros adecuados a mi poderdante por concepto de asignación de retiro), precisamente como consecuencia de la declaratoria de muerte que realizó la Registraduría Nacional del Estado Civil, al consignar erradamente el número de cedula de ciudadanía de otra persona que efectivamente había fallecido.

1.4. Fundamentos jurídicos del medio de control propuesto (FLS. 19-26):

En términos generales, el apoderado de la parte actora invoca la siguiente normativa:

- De la Constitución Política, artículos 90, 140, 155-6, 157 inciso 2.

497

8
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

En este acápite de la demanda el apoderado de la parte actora reitera y señala los hechos formulados en la demanda, de igual forma señala la configuración de la responsabilidad existiendo un hecho generador de la falla del servicio, en referencia al daño la parte actora aduce que la cancelación de la cedula de ciudadanía, citando también la jurisprudencia del Consejo de Estado, refiriéndose a la responsabilidad del Estado en cuanto a la obligación de reparar los perjuicios causados a la sociedad o a uno de sus miembros como consecuencia del incumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 11 de Mayo de 2015, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, con base en la competencia en razón de la cuantía, y repartida a este Juzgado el sexto administrativo Oral de Tunja (fls. 1). Posteriormente, mediante providencia del 30 de julio de 2015, la demanda fue admitida con base en el artículo 162 del CPACA (fls. 158-159), decisión que fue notificada a través de estado electrónico de 1 de octubre de 2015 (fls. 167-173), a través de informe secretarial se corre termino de traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA, el cual vence el 17 de enero de 2016 (fls. 178), la parte demandada la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, presentó contestación a la demanda el 06 de noviembre de 2015 (fl.179-180), la Registraduría Nacional del Estado Civil presenta contestación de la demanda el día 18 de Enero de 2016 (fl. 184-205), con constancia secretarial se correr traslado de excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA iniciándose el 22 de enero de 2016 y venciéndose el 26 de enero del mismo año (fl.206).

En auto de 08 de febrero de 2016 este despacho ordeno vincular al señor Ricardo Correa Cubillos, en calidad de Notario Segundo del Circuito de Soacha (fl. 208-209), procede a contestar la demanda formulada (fl.221-237), por medio de constancia secretarial de conformidad en lo previsto en el artículo 175 parágrafo 2 se corre el termino de traslado de las excepciones (fl.250), por constancia secretarial se hace costar que por error se ingreso el proceso al despacho para indicar que el mismo pasaba a proferir decisión de fondo el día 31 de agosto de 2016 (fl.252). En auto de 1 de septiembre de 2016 se fija fecha y hora de audiencia inicial (fl.253-254), el día 16 de septiembre de 2016 se lleva a cabo la audiencia inicial fijándose fecha para la audiencia de pruebas (fl.257-267), diligencia que se

llevó a cabo el 27 de octubre de 2016 (fl.440-444), el apoderado de la parte actora presenta alegatos de conclusión el día 8 de noviembre de 2016 (fl.445-448), el día 11 de noviembre de 2016 presentan alegaciones finales la parte demandada (fl. 449-453), así mismo la procuraduría judicial 67 para asuntos administrativos de Tunja presenta el Concepto Jurídico N° 69 (fl.470-479).

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1. Caja de Sueldos de la Policía Nacional (fls. 179-180)

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto la actora solicita se declare responsable la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por falla del servicio por la cancelación de la cédula de ciudadanía y por la omisión del pago de mesadas de la asignación de retiro del señor NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ.

La parte demandada expone ante el despacho el supuesto problema jurídico a resolver el cual es: "*determinar si a la, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es realmente responsable por un procedimiento realizado única y exclusivamente por la Registradora Nacional del Estado Civil*"

Aduce que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procedió a hacer los procedimientos correspondientes conforme del informe suministrado por la Registradora Nacional del Estado Civil, ya que exponen que el error fue de la última entidad debido a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no tiene acceso a la información sobre los reportes de personas fallecidas, así mismo adiciona que el error también se produjo por parte de la Notaria Segunda del Circulo de Soacha debido al reporte que se hizo de las personas fallecidas y que por ende se le suspendió la prestación que venia devengando.

Así mismo en el acápite de disposiciones violadas se encuentra la Constitución Política art 2 y 90, ley 1437 de 2011 art 140, 162 a 168 y 179. De igual forma como parte de las excepciones la parte demandada formula LA INEXISTENCIA DEL DERECHO manifestando así que el error fue de la Registradora Nacional del Estado Civil al reportar al señor como

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

fallecido, procedimientos externos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y debido a ello no le asiste ningún derecho a la última entidad, así mismo expone la parte demanda que en el momento en que se hizo la corrección se empezó a realizar nuevamente los pagos de la asignación de retiro.

También expone como segunda excepción la "INEPTA DEMANDA" debido a que el actor solicita es el pago de perjuicios con ocurrencia al proceso realizado por la Registradora Nacional del Estado Civil.

2.1.2. Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 184-205)

En atención a que el término conferido para contestar la demanda vencía el día 17 de enero de 2016, conforme da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 178 del expediente y, que la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó escrito de contestación hasta el día 18 de enero de 2016, encuentra el Despacho que la misma fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual ésta no podrá ser tenida en cuenta, tal como se señaló en audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2016 (fls.257-266).

2.1.3. Ricardo Correa Cubillos (Fls. 221-237)

El apoderado del señor Ricardo Correa Cubillos se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda debido a que la vinculación al proceso fue de litis consorcio necesario de acuerdo a lo narrado por la parte actora, pero; manifiesta el apoderado que su poderdante siendo Notario Segundo del Circulo de Soacha reportó claramente como fallecido al señor José Anselmo Córdoba Castro y no al actor de la demanda. En cuanto a la responsabilidad civil indica que no le es imputable debido a que el reporte del fallecido fue otra persona totalmente diferente al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez.

El apoderado propone en el acápite de excepciones: "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y EXCEPCIONES GENERICAS"

2.2. Pruebas relevantes para resolver:

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

- ✓ Copia autentica del registro de nacimiento de Joan Esteban Guerrero Sierra expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Tunja, Registro N° 24409132 (fl.28).
- ✓ Copia autentica del registro de nacimiento de Liza Katherin Guerrero Sierra expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Tunja, Registro N° D7N0254249 (fl.29).
- ✓ Copia autentica del registro de civil de defunción de José Anselmo Córdoba Castro expedido por la Notaria segunda de Soacha, indicativo serial 08658419 (fl.30).
- ✓ Copia de derecho de petición recibida el 20 octubre en el cual se solicita copia de la Resolución N° 5386 de 08 de abril de 2014 expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional de la Nación y la Resolución N° 11796 del 06 de agosto de 2014, por medio del cual se restableció de la vigencia de la cédula. (fl. 31)
- ✓ Respuesta al derecho de petición radicado el día 20 de octubre de 2014, expedido por el Coordinador del Grupo de Novedades D.N.I Rafael Rozo Bonilla. (fl. 32)
- ✓ Copia de la Resolución N° 5386 del 08 de abril de 2014 expedido por el Director Nacional de Identificación por Carlos Ernesto Camargo Asís. (fl. 33-35)
- ✓ Copia de la Resolución N° 11796 de 06 de agosto de 2014, por la cual se revocan las resoluciones que cancelaron unas cédulas de ciudadanía por la muerte de sus titulares y se ordena reestablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación. (fl. 36-39)
- ✓ Copia del derecho de petición dirigido al señor Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, por medio del cual se solicitó copia de la Resolución que reconoció asignación de retiro de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, copias de las resoluciones por las cuales se suspendió y restableció el pago de la asignación de retiro (fl. 40-41).

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

- ✓ Respuesta al derecho de petición expedida por el señor Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón bajo el radicado N° 54909. (fl. 42)

- ✓ Copia de la Resolución N° 004594 del 08 de octubre de 2009 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 77% al señor Guerrero Ramírez Norberto. (fl. 43-44)

- ✓ Copia del oficio GAG SDP 572.14 de fecha 8 de agosto de 2014 expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales José Alirio Choconta Choconta, con asunto de cumplimiento al fallo de la Acción de Tutela 20144-167 radicado en la entidad bajo el Id control: 31703. (fl. 45)

- ✓ Copia de la certificación de la cedula de ciudadanía del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil de código verificación 4842122103 de la Registraduría segunda de Soacha en el cual el estado de la cédula es: "CANCELACION POR MUERTE", fecha de resolución: 08/04/2014. (fl. 48).

- ✓ Copia del derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 23 de julio de 2014, en la cual se solicita se corrija de manera urgente e inmediata el error por cuanto en la Notaria Segunda del municipio de Soacha el muerto es el señor José Anselmo Córdoba Castro y no Norberto Esteban Guerrero Ramírez, lo cual me está perjudicando gravemente. (fl. 49-50)

- ✓ Copia del radicado de la solicitud hecha en el derecho de petición. (fl. 51).

- ✓ Copia del derecho de petición dirigida a el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón Director de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional de fecha 29 de julio de 2014, en la cual se solicita el restablecimiento de derechos para que se vuelva a consignar la mesada. (fl. 52).

- ✓ Copia de la queja presentada por el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez ante el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón Director de la Caja de Sueldos de Retiro de

Policía Nacional de fecha 09 de julio de 2014, donde solicita que por el medio que oficializaron el acontecimiento de la muerte, aclaren mencionada información. (fl. 53).

✓ Copia del boletín de "EL ORIENTADOR" N° 278, de fecha junio de 2014, por el cual informan en un listado el personal fallecido en el cual se encuentra el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 54-55).

✓ Periódico "BOYACA SIETE DIAS", de título "ESTUVO MUERTO DURANTE 4 MESES" de fecha 03 de septiembre de 2014 por medio del cual el señor Norberto Esteban Guerrero cuenta el proceso que ha tenido que pasar. (fl. 58).

✓ Copia de declaración extra juicio de Norberto Esteban Guerrero Ramírez, hecha el día 22 de julio de 2014 ante el Notario 2 del Circulo de Tunja (fl. 68).

✓ Copia del oficio GTE 748.14 de fecha 14 de agosto de 2014, de solicitud de devolución valores por fallecimiento del causahabiente. (fl. 70-71).

✓ Copia del formulario de solicitud de devolución de dinero no cobrado. (fl. 72).

✓ Copia de la acción de tutela repartida al Juzgado 9 Administrativo Oral de Tunja interpuesta por el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez. (fl. 73-84).

✓ Copia de la respuesta de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 05 de agosto de 2014 a la acción de tutela presentada por el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 85-93).

✓ Copia de la consulta hecha ante la ANI TRABAJO, con fecha 04/08/2014, en la cual aparece la cedula cancelada por muerte. (fl. 94).

✓ Copia de la contestación de la acción de tutela por parte del señor Notario Segundo del Circulo de Soacha Ricardo Correa Cubillos (fl. 95-97).

✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor fallecido Anselmo Córdoba Castro (fl. 98).

300

*JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087*

- ✓ Copia del Registro de Defunción del señor Anselmo Córdoba Castro con indicativo serial N° 08658419, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Soacha. (fl. 99).
- ✓ Certificado de Defunción, antecedente para el Registro Civil N° 70871706-0 de fecha 7 de abril de 2014. (fl. 100).
- ✓ Copia de la respuesta de la acción de tutela por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja. (fl. 101-104).
- ✓ Copia del fallo de la acción de tutela de fecha 12 de agosto de 2014 en la cual se ampara el derecho fundamental a la vida, personalidad jurídica, elegir y ser elegido, mínimo vital y móvil, debido proceso y seguridad social del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 106).
- ✓ Copia del incidente de desacato presentado por el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez con fecha 24 de agosto de 2014, debido al incumplimiento del fallo de tutela 2014-0167 (fl. 111-114).
- ✓ Copia de la queja presentada al señor juez Noveno Administrativo de Tunja, en el cual informa que aún no se ha restablecido el derecho de pago de la asignación de retiro. (fl. 115-117).
- ✓ Copia de la confrontación dactiloscópica hecha por el Técnico Profesional en Dactiloscopia CASUR it. Diego Ferney Gutiérrez confirmando que impresión dactilar es igual a la del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 120).
- ✓ Copia del oficio GAG-SDP 280.14 del 14 de agosto de 2014 por la cual se restablece la asignación de retiro mensual a partir 01-06-14 expedido por el Director General Jorge Alirio Barón Leguizamón (fl. 121).

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS**DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087*

- ✓ Pronunciamiento del desacato de tutela de fecha 18 de septiembre de 2014 presentado por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja el cual resuelve cerrar el incidente de desacato. (fl. 124-127).

- ✓ Copia de la historia clínica de la Dirección de Sanidad de fecha 05 de noviembre de 2014 folio 117 de 260. (fl. 129-130).

- ✓ Copia de constancia de estudio del joven Joan Esteban Guerrero Sierra expedida por la Universidad Juan de Castellanos Tunja en el Programa de Ingeniería de Sistemas el día 04 de diciembre de 2014. (fl. 131-132).

- ✓ Copia de la constancia de estudio de la menor Liza Katherin Guerrero Sierra expedida por el Colegio Cooservicios Dagoberto Jiménez Jiménez en grado sexto, expedido el día 09 de diciembre de 2014. (fl. 133).

- ✓ Copia del derecho de petición solicitando una copia legible y copia íntegra de la historia clínica que reposa en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, con recibido el día 20/10/2014. (fl. 134).

- ✓ Respuesta del derecho de petición radicado 3124 de fecha 30 de octubre de 2014, junto con la historia clínica. (fl. 135-149).

- ✓ Tiquetes de viajes de Bogotá a Tunja. (fl. 150).

- ✓ Letra de cambio número 006 por \$5.200.000 suscrita al señor Esteban Guerrero Ramírez el día 03 de junio de 2014. (fl. 151).

- ✓ Letra de cambio número 007 por \$4.800.000 hecha al señor Esteban Guerrero Ramírez el día 01 de agosto de 2014. (fl. 152).

- ✓ Acta de conciliación extrajudicial por la Procuraduría 46 Judicial para asuntos administrativos radicación N°055 DEL 13 de marzo de 2015. (fl. 153-156).

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

- ✓ Copia del oficio N° 0910-26-1121-2014 del 04 de septiembre 2014, del envío de la resolución cancelación registro expedida por la Profesional Universitaria con asignación de funciones como registradora Especial del Estado Civil Soacha Cundinamarca María Lucila Ramírez Bustos, dirigido a la Notaria Segunda de Soacha. (fl. 242).
- ✓ Copia de la Resolución 9687 de fecha 13 de junio de 2014 por la cual se ordena la cancelación del registro civil de defunción. (fl. 243-244).
- ✓ Copia del reporte mensual de producción del mes de abril de 2014 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá. (fl. 245-247).
- ✓ Copia de la Resolución 0307 de 21 de enero de 2008 por la cual se delegan las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. (fl. 278-280).
- ✓ Copia de la Resolución 5138 de fecha 02 de abril de 2014 por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0307 del 21 de noviembre de 2008. (fl. 281-283).
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía autenticada del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 292).
- ✓ Copia del expediente administrativo del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 246-390).
- ✓ Copia de la Resolución 5386 del 08 de abril de 2014 por la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía entre ellas la del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 396-398).
- ✓ Declaraciones (medio magnético)

2.3. Alegatos de conclusión:

Dentro de la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 27 de octubre de 2016, con la comparecencia de las partes, el Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión concediendo el término legal

de 10 días para la presentación de los mismos, vencido el cual los representantes judiciales de los extremos procesales efectuaron los pronunciamientos que a continuación, se sintetizan:

2.3.1. Parte actora (fls. 445-448)

El apoderado de la parte actora nombra y reitera todos los hechos presentados en la demanda además solicita se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.3.2. Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 449-453)

Mediante apoderado constituido correctamente se presentan los alegatos de conclusión; la parte demandada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la contestación y así mismo expone que no existe responsabilidad que determine el grado de certeza del actuar de la Registraduría y que en efecto la Constitución Política dispone en el artículo 90 la responsabilidad del estado en una conducta dolosa o gravemente culposa los cuales deben ser imputables por la omisión o la acción de las autoridades públicas.

Pero aduce la parte demandada que en ningún momento se buscó cambiar la vida del actor y que la responsabilidad no se encuentra en cabeza del Estado cuando se está bajo el principio de confianza legítima y buena fe, así mismo expone que se hace necesario explicar la importancia de la verificación de la plena identificación de las personas que reclaman errores de expedición, modificación o extinción del documento de identidad, que se debe hacer un estudio dactiloscópico para obtener certeza plena y que no existan suplantaciones manifiesta que son procedimientos que deben hacerse con estricta rigurosidad debido a que la delincuencia organizada y común; utiliza y altera los documentos de identidad, procedimiento que puede durar aproximadamente 90 días para integrar todo y entrar a corregirlo.

De igual forma aduce que el error en este proceso fue humano y de digitación pero para subsanarlo se debía adelantar el procedimiento anterior. Así mismo manifiesta que con solo

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

un derecho de petición no se puede arreglar el error en la Registraduría que para ello es necesario el procedimiento de verificación.

En cuanto a los perjuicios causados manifiesta que la parte actora no logra acreditarlos, que por lo demás el apoderado de la parte demandada recuerda que la carga de la prueba la tiene quien la alega. Por ende manifiesta a su vez que en cuanto a la prueba testimonial no genera certeza al juez debido a que son familiares y allegados, en consecuencia, no habrá lugar a su reconocimiento.

2.3.3. Concepto del Ministerio Público (fl.470-479)

El Ministerio Público, a través de su representante, presenta el concepto N° 69, de manera extemporánea, en el cual propone como problema jurídico si existen los elementos de responsabilidad extracontractual de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, por los perjuicios que se le pudieran ocasionar por la cancelación de la cedula de ciudadanía del señor NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ, citando normas como el artículo 90 de la Constitución Política y la sentencia C-333/96; en referencia a la falla del servicio aduce que se configura cuando la administración incumple con los contenidos de carácter obligatorio otorgados por ley ya sea por acción u omisión generando un daño.

En referencia al caso concreto y definiendo los elementos de la responsabilidad, en el acápite de daño antijurídico manifiesta que se encuentra claramente probado, al ser declarado fallecido, elemento que fue reiterado por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja en el fallo de la tutela interpuesta por el actor; en el acápite de imputación expone que la causa del daño al actor fue la declaratoria de fallecimiento, lo que implicó la cancelación de la cédula y posteriormente a ello la suspensión del pago de las mesadas por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que no existe duda que la responsabilidad recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil ya que es allí donde se incurre en un error mecanográfico atendiendo por lo señalado en la Notaria Segunda de Soacha; así mismo señala que el señor Ricardo Correa Cubillos – Notario Segundo del Municipio de Soacha no cuenta con una legitimación en la causa y que no debe ser llamado a responder por la omisión o el error mecanográfico.

Concluye considerando que existen elementos probatorios que permiten establecer la falla en el servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar la cédula de ciudadanía y realizar mal la anotación en el registro verificando la información en debida forma y corrigiendo tal equivocación en la base de datos de dicha entidad, causando daño antijurídico al actor, el cual no tenía que soportar. En cuanto al nexo de causalidad manifiesta que se estructura con la cancelación de la cédula de ciudadanía

En consideración a lo expuesto, solicita que se declare administrativa y extracontractualmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los perjuicios sufridos por el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, materiales relacionados con las letras de cambio del señor Rafael Humberto Nova y Juan Bernal Rojas, y que así mismo se deben reconocer los perjuicios morales en cuanto a los sufridos por los hijos, pero manifiesta que no deben ser reconocidos los de daño en la vida de relación; así mismo considera que deberán denegarse las pretensiones en relación a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y a el señor Ricardo Correa Cubillos – Notario Segundo del Municipio de Soacha al carecer de legitimación en la causa consecuencia de su actuar defectuoso o erróneo.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho establecer, sí ¿Son las entidades demandadas responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por los aquí demandantes por los presuntos daños ocasionados como consecuencia de la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez?

3.2. Cuestión previa.

Este Despacho previo a abordar el análisis de fondo, advierte las siguientes cuestiones procesales respecto de las que se pronunciará: (i) valor probatorio del ejemplar del periódico "SIETE DÍAS", allegado por la parte actora y, (ii) validez de la declaración extrajudicial anexadas al expediente por el extremo accionante.

(i) Frente al ejemplar del periódico "SIETE DÍAS" de fecha 3 de septiembre de 2014, (fs.56-67), se tiene que el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos en relación con el mérito probatorio de los artículos de prensa, ha señalado que estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos¹

En pronunciamiento más reciente la Máxima Corporación², en relación con el tema, alude a la sentencia proferida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado el 14 de julio de 2015, con la que se amplió, la regla fijada acerca del valor probatorio de los informes de prensa, así establece:

La regla general que se ha venido aplicando desde 2012 por esta Corporación, señala que los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tiene valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso. Por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró, sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. (...). Es decir, hasta la fecha se ha diferenciado entre la publicación en sí misma considerada y lo que en ella se divulga, para restarle valor probatorio a lo que en ella se registra sino está acompañada de otros medios probatorios. (...).

La regla expuesta será reiterada por la Sala Plena Contenciosa en esta ocasión, pero a partir de esta decisión, aquella será complementada en estos dos eventos: i) cuando en dichos medios se reproducen hechos públicos y/o notorios y ii) cuando en ellos se reproducen declaraciones y/o manifestaciones de servidores públicos, Vgr. Congresistas, Presidente de la República, Ministros, Alcaldes, Gobernadores, etc.,

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourt. Rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), sentencia del 28 de agosto de 2014.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 05001-21-33-1000-2002-04273-01(40080), sentencia del 2 de mayo de 2016.

Con base en el aparte jurisprudencial antes transcrito, este Despacho encuentra que el ejemplar del periódico "SIETE DÍAS", allegado por la parte actora, da cuenta únicamente del registró relacionado con el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez (fl. 58), sin que el mismo tenga el mérito suficiente del que se pueda establecer los elementos de la responsabilidad que se endilga a los aquí demandados.

(ii) Frente a la validez de la declaración extra juicio de Ángel Alberto Torres Morales (fl. 68), precisa el Despacho lo siguiente:

En relación con la validez de las declaraciones extrajuicio, el H. Consejo de Estado³ ha señalado:

“La Corporación ha precisado respecto a la validez de estas declaraciones allegadas a un proceso judicial que se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajuicio como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 del C.P.C., en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal.”

En el sub lite se tiene que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, no presentó declaración ante este Despacho, por lo que al no haber ratificado su declaración en el transcurso del presente proceso, este Juzgado no puede dar valor probatorio a la misma.

3.3. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:

3.3.1. De la cláusula general de responsabilidad del Estado

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, así como: la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial entre otros. Luego, con la entrada en vigencia de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo del dos mil quince (2015) Expediente: 37310 Radicación: 050012331000200403617-01

504

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Carta Política de 1991, se consagró en su artículo 90, lo que se ha denominado la Cláusula General de Responsabilidad, que dispone:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Lo anterior, obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva⁴.

Indica el Órgano Vértice de esta Jurisdicción, que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se exige la presencia de tres elementos fundamentales: **a)**. Un daño antijurídico; **b)**. Una acción u omisión de la administración y **c)**. Un nexo de causalidad entre éste y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

3.3.2. Régimen de responsabilidad del estado de falla en el servicio probada

El H. Consejo de Estado⁵ ha aplicado en la solución de los casos distintos regímenes de responsabilidad. Al efecto, en tratándose de daños producidos como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial; ahora en aquellos caso en los que es, la irregularidad administrativa la que produce el daño la responsabilidad se ha determinado bajo el régimen de falla probada y; cuando el mismo proviene de la realización de actividades peligrosas, se enmarca dentro del régimen de riesgo exepcional.

⁴ C.E, S.C.A, S 3ª , Sent. 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631), sentencia del 14 de julio de 2016.

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Ahora, en un caso similar –no igual al que se encuentra bajo estudio el Tribunal Administrativo del Huila⁶ explicó que:

Así se entiende que la falla probada del servicio se configura cuando la administración incumple con los contenidos de carácter obligacional otorgados por la Ley, ya sea por acción u omisión, generando un daño antijurídico a un particular, que éste no está obligado a soportar. Dicho por el Honorable Consejo de Estado:

“Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la Administración, e implica –por supuesto– un juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad en tales casos si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos– o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la falla en el servicio, hace jurídicamente atribuible el resultado lesivo de los derechos e intereses de la parte actora, a la Administración accionada⁸.

Entonces, para resolver el caso que se somete a decisión judicial, **el Despacho acudirá al régimen objetivo de responsabilidad y título de imputación por falla probada del servicio**, debido a que en la demanda se planteó la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Norberto Esteban Guerrero como causa del daño ocasionado a los aquí accionantes.

Acorde a lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho comenzara por analizar la presencia de los elementos de la responsabilidad en el presente asunto.

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Magistrada Ponente: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ. Rad. 41 001 23 31 000 2006 00585 01, sentencia del 26 de mayo de 2015

⁷ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., Ocho (8) de Junio de Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328). Actor: Ana Milena Torres Y Otros. Demandado: Departamento Del Cauca.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Once (2011). Radicación: 52001-23-31-000-1998-00157-01(19192). Demandante: Mónica Varona De Osejo Y Otros. Demandado: Instituto De Los Seguros Sociales.

3.3.3. Del daño

El daño como elemento de responsabilidad estatal, constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)⁹.

En el sub-lite, se tiene que el daño consistió en la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que consecuentemente conllevó a que él y su núcleo familiar dejaran de recibir lo correspondiente a las asignaciones de retiro para los meses abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014, lo que se demuestra con la copia de la Resolución No. 5386 del 8 de abril de 2014 (fls. 33-35) y los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 312, 315, 327 vto y 338 vto) y el certificado del banco popular de fecha 12 de agosto de 2014 (fl.342) y con escritos relacionados con devolución de dineros (fls. 70-73).

3.3.4. Imputabilidad del daño

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que el daño devenga antijurídico y de contera pasible de indemnización, debe ser imputable jurídicamente a la entidad pública demandada.

Entonces, a fin de determinar en el caso bajo examen, la presencia de este elemento de la responsabilidad, se hará relación al material probatorio relevante frente al tema.

Así, obra a folios 292 del expediente, copia de la cédula de ciudadanía del señor **Norberto Esteban Guerrero Ramírez** en el que se plasmó como **número de identificación el 4.132.581 de Guayata – Boyacá**. De igual forma a folios 98 y 240 se encuentra copia de

⁹C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

la cédula de ciudadanía del señor **José Anselmo Córdoba Castro**, quien se registra con el **No. 4.832.581 de Istmina – Choco**.

Ahora, a folio 99 del informativo se encuentra la copia del **Registro Civil de Defunción serial 08658419**, suscrito por el señor Ricardo Correa Cubillos, -en su calidad de Notario de Soacha para la época de la inscripción-, en el que se estableció como datos del inscrito "**CORDOBA CASTRO JOSE ANSELMO**", como documento de identificación "**C.C. No. 4832581 de ISTMINA**" y, como fecha de fallecimiento, **el día 5 de abril de 2014**. Así mismo, obra el **Certificado de Defunción No. 70871706-0**, correspondiente al señor **José Anselmo Córdoba Castro**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 4.832.581**, suscrito por el médico Cristian Camilo Ortiz Buitrago (fl.100).

Así de lo hasta aquí expuesto se encuentra demostrado que fue el señor José Anselmo Córdoba Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.832.581 de Istmina – Choco, quien falleció el día 5 de abril de 2014, conforme da cuenta el Certificado de Defunción No. 70871706-0 y el Registro Civil de Defunción Serial 08658419. No obstante lo anterior, se encuentra a folios 33 a 35 del expediente, copia de la Resolución No. 5386 del 8 de abril de 2014, suscrita por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que en su parte considerativa señaló:

"Que el artículo 67 del código electoral establece como causal de cancelación de cédulas de ciudadanía la muerte de la persona.

Que de conformidad con el artículo 69 del decreto 2241 de 1986, fueron enviados a la dirección Nacional de identificación los correspondientes registros civiles de defunción por los registradores municipales, lo que permite proceder a su cancelación.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Cancelar por muerte de sus titulares, las cédulas de ciudadanía expedidas a las personas que se relacionan a continuación, en sus correspondientes lugares y fecha de expedición:*

(...)

CEDULA: 4132581

LUGAR EXPEDICIÓN: GUAYATA-BOYACA

NOMBRE: GUERRERO RAMIREZ NORBERTO ESTEBAN

INFORMA: Notaria – NOTARÍA 2 SOACHA

SOACHA - CUNDINAMARCA

FEHA REG: 07/04/2014

SERIAL: 0008658419

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, descargar del Archivo Nacional las cédulas relacionadas anteriormente.

(...) (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, obra a folio 48 del expediente copia de certificados expedidos por el Coordinador Centro de Atención Información Ciudadana, de fechas 22 de julio de 2014 (fls. 48, 315, 338 vto) y 6 de agosto de 2014 (fl. 327 vto), en el que se señaló

“Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

<i>Cédula de Ciudadanía:</i>	4.132.158
<i>Fecha de Expedición:</i>	03 DE OCTUBRE DE 1988
<i>Lugar de Expedición:</i>	GUAYATA – BOYACA
<i>A nombre de:</i>	NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ
<i>Estado:</i>	CANCELADA POR MUERTE
<i>Resolución:</i>	5386
<i>Fecha de Resolución:</i>	08/04/2014
<i>Serial R.C.D.</i>	0008658419
<i>Lugar Novedad</i>	SOACHA – CUNDINAMARCA
<i>Informante:</i>	NOTARIA 2 SOACHA

De igual forma se encuentra a folios 54 y 55 del expediente, copia de un aparte del Boletín Mensual "El Orientador", de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha junio de 2014 –No. 278-, en el que el Director General de la entidad presenta saludos de condolencia por el fallecimiento del personal recientemente fallecido, en el cual se incluyó el nombre de "it Guerrero Ramírez Norberto E."

Así se tiene, conforme a lo plasmado en los certificados en mención, que la cancelación por muerte de la cédula No. 4.132.158, correspondiente al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, se dio en atención al Registro Civil de Defunción, serial 0008658419 de la Notaria 2 de Soacha (fl.49). Ahora, verificado este último documento se logra determinar de manera cierta que el mismo corresponde a la cédula de ciudadanía No 4832581, perteneciente al señor José Anselmo Córdoba Castro.

Entonces, logra establecer el Despacho que existió por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, un yerro a la hora de inscribir a la persona fallecida, tal como dan cuenta

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

las pruebas allegadas al expediente, lo que permite inferir que el error cometido es de tipo mecanográfico al confundir los números de cédulas de las personas aquí involucradas.

Así se tiene que el señor José Anselmo Córdoba Castro, quien bueno sea insistir en ello, falleció el día 5 de abril de 2014, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.832.581, mientras que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, aquí demandante, se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.132.581. De lo anterior se logra determinar sin lugar a dudas que la confusión se presentó a la hora de transcribir el número de cédula de la persona fallecida, confundiendo el número 8 con el 1.

Lo anterior se corrobora además con las declaraciones prestadas en el presente asunto en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de octubre de 2016. Así el señor Juan Bernal Rojas, -pensionado de la policía-, al ser indagado por el Despacho a fin de que señalara lo que le constara respecto a la cancelación de la cédula del demandante señaló:

“Bueno yo me entere de la situación del señor Guerrero, del compañero, porque pues en el Boletín del Orientador que normalmente nos dan cada vez que a CASUR, entonces le entregan a uno ese Boletín, entonces mirando ahí como una reseña, un listado de todos los compañeros que fallecen encontré el nombre del señor Guerrero, entonces pues a mí eso me causo pues hasta cierta forma, curiosidad, lo llame, le pregunte, como así que está muerto, usted estaba, en recocha le dije, usted estaba de parranda o está muerto, entonces él ya me comento la situación y así fue que me entere de eso, de la situación que él tenía.”

A la misma pregunta, el señor Rafael Humberto Nova Joya, -pensionado de la policía, quien ahora trabaja de manera independiente conforme señaló en su declaración -, señaló:

“en el año 2000..., no recuerdo exactamente, como en la mitad del año antepasado fui a reclamar mi desprendible de pago y en ellas normalmente le entregan a uno un orientado o son las actividades de CASUR y también sale un listado de personal de fallecidos de compañeros de pensionados o en uso del buen retiro con la.. esto de que me encontré que me puse a leer porque pues hay bastantes compañeros de uno que también son retirados y cuando vi que Norberto Esteban Guerrero fallecido, entonces, me causo curiosidad e inmediatamente lo llame y le pregunte qué, que había pasado porque yo hacía dos o tres días que había hablado con él, entonces pues cuando él me contestó yo quedé sorprendido y le comente la situación que había salido en un listado y que aparecía pues como fallecido y que, que había pasado, pues él me dijo que no sabía, que se iba a poner en situación de averiguar qué era lo que había sucedido, estuvo un tiempo, ósea por aquí, por allá, ya mirando la situación como solucionaba y me pidió una solicitud que si de pronto que si tenía algún dinero que le pudiera facilitar, que le pudiera prestar, le hice un préstamo de un dinero y posteriormente cuando ya logro solucionar me hizo la devolución de él”

De otra parte, de lo allegado al expediente se encuentra demostrado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar asignación de retiro al señor

307

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Norberto Esteban Guerrero Ramírez desde el 28 de noviembre de 2009, conforme se logra deducir de lo plasmado en la Resolución No. 004594 del 8 de octubre de 2009 (fl.43). No obstante lo anterior, se encuentra que, como consecuencia de la situación ya señalada, dicha entidad le dejó de consignar al demandante, desde el mes de abril de 2014, lo correspondiente a su asignación de retiro.

Al respecto se tiene a folio 70 del expediente, copia del Oficio GTE 748.14 de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por la Coordinadora (E) Grupo de Tesorería de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dirigido al Gerente del Banco Popular, en el que se señaló:

“ASUNTO: Solicitud devolución valores por fallecimiento cuentahabiente

(...)

Con la finalidad de iniciar el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro de las personas que acrediten al derecho, se solicita a esa entidad bancaria, la devolución de la suma de (1.066.523.00) UN MILLON SEISCIENTOS SENTENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCT/E a nombre de GUERRERO RAMIREZ NORBERTO ESTEBAN identificado con C.C. 4.132.581, por concepto de la asignación mensual de retiro del mes de Abril/14, quien falleció el 05 del Abril de 2014; y acreditar estos valores a la cuenta de ahorros No. 220-070029905 del Banco Popular a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con Nit. No. 899999073-7” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, da cuenta lo arrimado al expediente que el señor Guerrero Ramírez por varios medios, solicitó a las entidades se enmendaran el error ya evidenciado, al efecto, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó el día 23 de julio de 2014 derecho de petición (fls. 49-51). De igual forma, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional suscribió queja el día 9 de julio de 2014 (fl.53) y mediante escrito radicado ante CASUR el día 29 de julio de 2014, solicitó el restablecimiento de su derecho a la asignación de retiro (fl.52).

Finalmente, presentó acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 74-84). Al respecto se tiene que mediante fallo de 12 de agosto de 2014, el Despacho en mención decidió (fls. 106-110):

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la vida, personalidad jurídica elegir y ser elegido, mínimo vital y móvil, debido proceso y seguridad social del señor NORBERTO ESTEBAN

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

GUERRERO RAMIREZ identificado con C.C. No. 4.132.581, vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENESE al Registrador Delegado para el Registro Civil y la identificación, al Director Nacional de Identificación de

Frente a lo ordenado se encuentra a folios 36 a 39 y 46 a 47 del informativo, copia de la Resolución No. 11796 del 6 de agosto de 2014, mediante la cual, la Directora Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional, revoca parcialmente algunas resoluciones por las cuales se cancelaron unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares y ordena restablecer su vigencia en el archivo nacional de identificación, en el que señaló:

“que al confrontar en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), físico y sistematizado los datos biográficos e impresiones dactilares correspondientes a las cédulas de ciudadanía que se relacionan en la presente Resolución, se confirmó que sus titulares fueron anunciados como personas fallecidas, sin embargo, al verificar los datos consignados en cada Registro Civil de Defunción, fueron detectadas las siguientes inconsistencias:

CEDULA DE CIUDADANIA	LUGAR DE EXPEDICION	NOMBRES	RESOLUCION DE CANCELACION	Nº COTEJO TECNICO	REPORTO	REGISTRO DE DEFUNCION	INCONSISTENCIA VERIFICADA
(...)							
4.132.581	GUAYATA BOYACA	GUERRERO RAMIREZ NORBERTO ESTEBAN	5386/2014	8025/2014	NOTARIA 2 SOACHA CUNDINAMARCA	8658419	C.C Y DATOS BIOGRAFICOS NO CORRESPONDEN

Así mismo, se encuentra a folio 120 del expediente, copia del documento denominado "CONFRONTACION DACTILOSCOPICA" de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el Técnico Profesional en Dactiloscopia – CASUR y dirigido al Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, en el que se indicó:

“(…) realizado cotejo Dactiloscópico entre la impresión dactilar del dedo Índice derecho, que se encuentra estampado en el reverso de la Cedula de ciudadanía presentada por el señor IT GUERRERO RAMIREZ NORBERTO ESTEBAN, C.C. 4.132.581 de Guayata Boyaca, y la impresión dactilar del mismo dedo, se establece que corresponden en su aspecto, MORFOLOGICO, TOPOGRAFICO Y NUMERICO, estableciendo que se trata de la misma persona”

Obra igualmente, copia del Oficio No. 0910-26-1121-2014 del 4 de septiembre de 2014, suscrito por la Profesional Universitario con Asignación de Funciones como Registradora

508

30
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Especial del Estado Civil – Soacha – Cundinamarca, remitido a la Notaria Segunda de Soacha,
"ref: ENVIO RESOLUCION CANCELACION REGISTRO", (fl.242), en el que se señaló:

"Para su conocimiento y fines pertinentes, por ser de su competencia, se envía copia de la Resolución 9687 del 13 de Junio de 2014, donde se ordena la cancelación del Registro Civil de Defunción de CORDOBA CASTRO JOSE ANSELMO, serial 08658419, el cual fue inscrito en su despacho. Dicha resolución se encuentra debidamente ejecutoriada"

A su vez la Resolución -9687- en mención, suscrita por Directora Nacional del Registro Civil, en su parte resolutive señala (fls. 243-244):

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de defunción, que se relaciona a continuación

NOMBRE	SERIAL	OFICINA	FECHA INS
CORDOBA CASTRO JOSE ANSELMO	08658419	NOTARIA SOACHA CUNDINAMARCA	07 - ABRIL 2014

Entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto, encuentra el Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención a lo ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, procedió a confirmar la identidad del señor Norberto Esteban Guerrero, enmendando su error revocando la Resolución No. 5386 del 8 de abril de 2014, en lo que se relaciona con la cancelación de la cédula del antes mencionado y, ordenando a su vez restablecer la vigencia de la misma en el Archivo Nacional de Identificación.

Ahora, con base en lo anterior y en atención al material probatorio arrimado al expediente, se logra determinar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procedió a restablecer y ordenar el pago de la asignación de retiro suspendida.

Al respecto, se encuentra copia del Oficio 530 suscrito por la Coordinadora Grupo Jurídico DNI de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 14 de agosto de 2014, -según da cuenta el sello de correspondencia plasmado en la mentada copia-, (fl. 123), en el que se estableció:

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

“En cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, me permito remitir a su Despacho copia simple de la Resolución No 11796 del 6 de agosto de 2014, por la cual se restableció en su vigencia la cédula de ciudadanía No. 4.132.581, a nombre de NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ, razón por la cual solicitamos de manera comedida, se efectúen las respectivas anotaciones o correcciones en sus bases de datos, a fin de cancelar el estado de “FALLECIDO”, que figura actualmente para el demandante, y que en efecto el mencionado ciudadano pueda acceder a los servicios que ofrece su Entidad, sin ningún contratiempo.”

Así mismo, obra a folio 121 del expediente, copia del oficio GAG-SDP 280.14 del 14 de agosto de 2014, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y dirigido a la Subdirección Financiera Grupo Nomina y Embargos, en el que se indicó:

“ASUNTO: RESTABLECIMIENTO ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO

Teniendo en cuenta que el señor intendente ® GUERRERO RAMIREZ NORBERTO ESTEBAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.581, fue excluido de nómina a partir del 01-06-2014, con memorando 7597 del 22-05-2014, por haber sido reportado por la Registraduría Nacional de Estado Civil, como fallecido.

Según escrito radicado bajo el No. 2014057543 del 14-08-2014, el mencionado intendente (r) solicita el restablecimiento y pago de la asignación mensual de retiro, toda vez que el señor Intendente de la Policía Técnico Profesional en Dactiloscopia en comisión ante CASUR, efectuó el respectivo cotejo dactilar, entre la impresión dactilar del dedo índice derecho que se encuentra en el reverso de la Cedula de ciudadanía del citado IT (r) y la impresión dactilar tomada del mismo dedo, se estableció que corresponde a su aspecto, MORFOLOGICO, TOPOGRAFICO Y NUMERICO, estableciendo que se que se trata de la misma persona, motivo por el cual es procedente RESTABLECER a partir del 01-06-2014, el pago a la asignación mensual de retiro y ordenar el pago de los valores que estén constituidos en acreedores varios.”

De igual forma, se encuentra el Oficio GAG SDP 572-14 del 28 de agosto de 2014 (fl.45), en el que el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señaló al aquí demandante:

*“Mediante fallo de tutela del 12/08/2014, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, dentro de la acción de tutela del asunto, ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, restablecer el pago de su asignación mensual de retiro, en cumplimiento de lo anterior, me permito informarle que, de acuerdo al informe de Confrontación Dactiloscópico, emitido por la entidad el 14/08/2014, se ordenó mediante memorando interno No. GAG SDP 280.14 de la misma fecha, el restablecimiento y pago de su prestación, a partir del 01/06/2014, fecha en la que fue excluido, el cual se verá reflejado en la nómina del mes de septiembre del año 2014, los días 25 y 26; en cuanto a la mesada del mes de mayo será consignados en su cuenta bancaria el día 02 de septiembre de 2014.”*

509

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE LEGALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Ahora en el oficio E-119-OAJ-2016000128-CASUR, suscrito por el Jefe Oficina Asesora del Sector Defensa – CASUR (fl. 295), señaló:

(...)

Así mismo me permito informar que el 14 de septiembre de 2014, la Entidad consignó en la cuenta de ahorro No. 210-250-06387-2 del señor IT (R) NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ, los dineros correspondientes a las mesadas de (abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014), y la asignación se viene cancelando normalmente.”

Así mismo se encuentra a folio 373 vuelto, documento suscrito por el liquidador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del mes de septiembre de 2014, en el que se señaló:

“Titular

<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Vr. AMR o Sustit</i>	<i>Diferencia</i>	<i>Tipo Adicional</i>	<i>Valor Adicional</i>	<i>Días Liqui.</i>
01/06/2014	30/09/2014	1,868,228	1.868.228	Adicionales	7.472.912	120
01/06/2014	30/09/2014	1,868,228	1.868.228	Prima Mitad de Año	7.472.912	120
					9,341,140	

Entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto se encuentra plenamente demostrado que el Notario de Soacha expidió el Registro Civil de Defunción serial 08658418, con base en el cual, conforme lo señala la Registraduría Nacional del Estado Civil dio de baja la cédula de ciudadanía No. 4132581, correspondiente al aquí demandante, siendo que dicha situación debió darse sobre el número de cédula 4832581.

De igual forma, de lo allegado al expediente se logra establecer que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con base en la Resolución No. 5386 del 8 de abril de 2014 (fls.33-35), que dio de baja la cédula del señor Guerrero Ramírez, dejó de consignar a éste, desde el mes de abril de 2014, lo correspondiente a su asignación de retiro, siendo ordenado el restablecimiento de dicho pago mediante el Oficio GAG SDP 280.14, del 14 de agosto de 2014, el cual se dio finalmente en el mes de septiembre de 2014. En este punto es del caso señalar que si bien es cierto en el escrito de demanda se señaló que el señor Guerrero había recibido lo correspondiente a su asignación de retiro únicamente hasta el mes de noviembre

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUEBRERO RAMÍREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

de 2014, dicha circunstancia no se encuentra demostrada de lo allegado al expediente, carga probatoria que correspondía a la parte actora para probar su dicho.

Así las cosas, establecidos como se encuentran los hechos, es del caso analizar si los daños ocasionados a los demandantes, son imputables al actuar de las aquí accionadas.

3.3.5. Nexo de causalidad

En relación con el nexo de causalidad, el H. Consejo de Estado, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos¹⁰:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.

(...)

Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

“(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente, Dra. Gladys Agudelo Ordoñez. Rad. 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155) del 27 de abril de 2011

34
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”¹¹.

Ahora bien, en el sub lite se tiene que el señor Ricardo Correa Cubillos, en su calidad de Notario de Soacha para la época de los hechos –mes de abril de 2014-, expidió el Registro de Defunción con Serial No. 08658419, el cual correspondía al señor JOSE ANSELMO CORDOBA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4832581 de Itsmina – Choco.

De igual forma que, con base en el registro reseñado, la Registraduría Nacional de Estado Civil debía realizar la actuación de cancelación de la cédula de ciudadanía No. 4832581, pero de manera errónea, dicha entidad dio de baja el documento de identidad No. 4132581, correspondiente al aquí demandante, señor NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ.

Consecuencialmente, se determina por parte de este Despacho que en razón a la mencionada cancelación de la cédula, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, suspendió los pagos de asignación de retiro al señor Guerrero Ramírez desde el mes de abril de 2014 hasta el mes de agosto del mismo año.

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí expuesto, encuentra el Despacho que al no prestar la suficiente atención al Registro Civil de Defunción expedido en debida forma por la Notaria de Soacha y, al haber hecho incurrir en error a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al informarle que la cédula dada de baja era la del señor Norberto Guerrero, razón por la que dicha entidad dejó de consignar lo correspondiente a la asignación de retiro de la persona en mención, es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien ocasionó los perjuicios señalados por la parte actora en el presente medio de control, en otras palabras, fue el actuar descuidado de ésta la causa eficiente del daño.

3.3.5.1. De los eximentes de responsabilidad

Frente a los eximentes de responsabilidad, el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009, indicó que tradicionalmente para admitir su configuración son necesarios

¹¹ Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087*

los siguientes elementos: en primer lugar su irresistibilidad, consistente en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad a llevarlo cabo, es decir, que el daño debe resultar inevitable, entendiendo que lo irresistible debe ser el efecto del fenómeno y no éste en sí mismo. En segundo lugar, su imprevisibilidad, entendida como aquella circunstancia respecto de la cual no es posible avistar por anticipado su ocurrencia, sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña en este campo debe ser entendido más por la condición de imprevisto de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino y, finalmente su exterioridad, que en principio puede entenderse como aquella que no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, sin embargo, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad, se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder.

Ahora, si bien la apoderada de la Registraduría propuso como excepciones las de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, irrogándole responsabilidad tanto al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, en el sentido que no informó a tiempo sobre el error de digitación cometido, como a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al haber ésta ratificado el error cometido por la entidad, sin verificar que el señor Guerrero Ramírez hubiere fallecido, el Juzgado establece que las mismas no se encuentran acreditadas como pasa a explicarse.

Al respecto, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la entidad al señalar que el señor Norberto Esteban, avisó de manera tardía el error de digitación cometido pues, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el señor Guerrero Ramírez por diferentes medios, solicitó a las entidades se enmendaran el error ya evidenciado, así desde el día 23 de julio de 2014 presentó en este sentido, derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 49-51), ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional suscribió queja el día 9 de julio de 2014 (fl.53), ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 29 de julio de 2014, solicitó el restablecimiento de su derecho a la asignación de retiro (fl.52)

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

y, finalmente, mediante acción de tutela, la que finalmente permitió se restituyeran los derechos de la aquí demandante.

Ahora, en relación con el argumento utilizado por la Registraduría para sustentar el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, en el sentido que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no confirmó la información dada por la Registraduría en relación con la persona fallecida, encuentra el Despacho absurda dicha precisión, pues es del caso tener en cuenta el objeto de la Registraduría Nacional es, entre otras cosas: *"promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas"*¹²

Así las cosas, se tiene que es precisamente dicha entidad la que tiene la obligación de dar una información cierta y veraz en relación con el estado civil de las personas, por lo que resulta ilógico que pretenda endilgar dicha responsabilidad a una entidad que no tiene dentro de sus deberes u obligaciones la verificación alegada, mucho menos, como ya se estableció, siendo esta la encargada de dicha circunstancia.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que en el presente caso se configure alguna circunstancia que exima de responsabilidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil por los daños irrogados a los demandantes, por lo que se procederá a hacer el reconocimiento y tasación de los perjuicios reclamados.

3.3.6. Indemnización de perjuicios

Previo a pronunciarse en relación con los perjuicios a indemnizar a cada uno de los demandantes, atendiendo a que conforme a lo hasta aquí señalado, es claro que la víctima directa en este caso sería el señor Norberto Esteban Guerrero, es del caso establecer de manera cierta la relación de los demás demandantes con éste.

¹² www.registraduria.gov.co

Así se tiene que conforme dan cuenta los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 28 y 29 del expediente, Joan Esteban Guerrero Sierra y Liza Katherine Guerrero Sierra, son hijos de Norberto Esteban Guerrero Ramírez y Olga Lucía Sierra Leguizamo.

A su vez, conforme a lo señalado por los testigos Juan Bernal y Nova Joya, el núcleo familiar del señor Norberto Esteban se conforma por su compañera permanente OLGA LUCÍA SIERRA LEGUIZAMO y sus hijos Joan Esteban Guerrero Sierra y Liza Katherine Guerrero Sierra.

Claro lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los perjuicios cuya indemnización se solicita en la demanda.

3.3.6.1. De los perjuicios materiales

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración¹³, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

En el sub lite, la parte actora solicita la indemnización de perjuicios materiales para los señores Norberto Esteban Guerrero Ramírez, Olga Lucía Sierra Leguizamo, Liza Catherine Guerrero Sierra y Joan Esteban Guerrero Sierra. Sin embargo, en el aparte correspondiente hace alusión únicamente a las sumas prestadas por amigos del señor Norberto Esteban a fin de sufragar los gastos generados durante el tiempo en que dejó de recibir lo correspondiente a su asignación de retiro (hecho 36 de la demanda).

Así las cosas comenzara el Despacho por señalar que de lo arrimado al expediente no se encuentra demostrado que los señores Olga Lucía Sierra Leguizamo, Liza Catherine Guerrero Sierra y Joan Esteban Guerrero Sierra, hayan sufrido algún detrimento patrimonial, pues tal

¹³ Cf. Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, Pág. 197.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

como se determina de las pruebas allegadas al proceso, los antes mencionados dependían económicamente del señor Norberto Esteban Guerrero.

Así, al preguntársele por el Despacho quien dependía económicamente del señor Norberto Esteban Guerrero Ramirez, en especial para el año 2014, el señor Juan Bernal en la declaración rendida ante este Juzgado contestó:

“Económicamente de él depende la esposa y los dos hijos, la señora Olga, Esteban y la niña, Jesica, Jesica es que se llama”

Al mismo cuestionamiento, el señor Rafael Humberto Nova Joya, señaló:

“pues creo que por norma general depende la familia de él, la esposa, los hijos u él, pero del resto no se quien más, para ese año me imagino que la esposa y los hijos”

Así las cosas, se concluye que la persona encargada para el año 2014 de la manutención o sostenimiento del hogar conformado por los aquí accionantes, era el señor Norberto Esteban Guerrero, tema sobre el cual pasa a pronunciarse el Despacho.

Comenzará el Despacho por señalar que en el escrito de demanda, por concepto de perjuicios materiales se solicita únicamente lo correspondiente a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS e intereses moratorios que tuvo que cancelar el señor Guerrero por el préstamo en efectivo que amigos le realizaron para sufragar los gastos necesarios.

Al respecto se encuentra en el informativo, dos letras de cambio suscritas por el señor Norberto Guerrero, la primera de fecha tres (3) de junio de 2014, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000), a órdenes del señor Rafael Humberto Nova Joya, pagaderos el día tres (3) de noviembre de la misma anualidad, con un interés por retardo del 2% mensual y, la segunda de fecha primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014), por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000), a órdenes del señor Juan Bernal Rojas, pagaderos el día cinco (5) de diciembre de la misma anualidad, con un interés por retardo del 2% mensual (fls. 151-152).

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087*

No obstante lo anterior, de la revisión de las mentadas letras de cambio como de lo allegado al expediente, encuentra el Despacho que no se logra acreditar que el señor Norberto Esteban hubiere tenido que cancelar además del capital allí establecido, esto es, \$5.200.000 y \$4.800.000 lo correspondiente a intereses mucho menos de mora, pues durante el presente trámite procesal en ningún momento se señaló la fecha en que se realizó el pago, de la cual se pueda establecer de manera cierta que el demandante pago una suma superior a la ya señalada.

Adicional a lo ya expuesto, es claro para este Despacho que para la fecha en que el señor debía realizar el pago del valor establecido en las letras de cambio, esto es, la fecha de vencimiento en ellas establecidos era, para la primera el día 3 de noviembre de 2014 y para la segunda el día 5 de diciembre de 2014, lo correspondiente a la asignación de retiro dejada de cancelar ya se encontraban en su haberes o por lo menos existía la certeza de su devolución, *-sin que se encuentre prueba de un pago de intereses, tal como se señaló líneas atrás-, en otras palabras, del patrimonio del señor Norberto no salió el capital en mención, por lo que considera este Despacho que no hay lugar a indemnización por esta suma.

De otra parte, si bien tal como se señaló líneas atrás, la parte actora solicita la indemnización por perjuicios materiales únicamente en relación con las letras de cambio ya analizadas, tanto de lo manifestado en el libelo demandatorio como de lo arrimado al expediente, considera este Despacho que existen rubros solicitados y/o señalados por la parte actora que pueden hacer parte de este tipo de perjuicios, por lo que se hace necesario analizarlos.

Así, respecto a los gastos generados para el año 2014, y que en las condiciones ya señaladas debía asumir el señor Guerrero, es del caso señalar que en el escrito de demanda se alude al pago de servicios públicos, compra de alimentos, satisfacción de necesidades básicas y cancelación de actividades recreativas, sin que se allegara al expediente prueba alguna que dé cuenta del pago de dicho conceptos.

Ahora, en relación con el pago de matrícula de Joan Esteban y Liza Katherin, se encuentra a folios 131 a 132 del expediente, Constancias expedidas por el Director de Admisiones, Registro y Control Académico de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, en los que

40
 JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

se señala que Joan Esteban Guerrero Sierra, estuvo matriculado en dicha institución para el primer y segundo semestre del año 2014, cancelando como valor de la matrícula para el primer semestre la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.122.200) y, para el segundo semestre la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.217.600).

Igualmente, se encuentra a folio 133 del expediente, Constancia de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por la Rectora del Colegio Cooservicios Dagoberto Jiménez Jiménez, en el que se indica que Liza Katherine Guerrero Sierra *"se encuentra matriculada en esta Institución Educativa en el grado SEXTO de Educación Básica, para el año lectivo 2015, canceló de matrícula \$257.100, pensión Mensual \$103.900* 10 meses TOTAL \$1.039.000, en el año 2014."*

Al respecto es del caso señalar que en relación al pago de matrícula de Colegio de Liza Katherine y del primer semestre de Universidad de Joan Esteban, es necesario establecer que la cancelación de la cédula de ciudadanía y la consecuencial suspensión del pago de la asignación de retiro del señor Norberto se generó en el mes de abril, fecha para la cual ya han pasado las matrículas en todas las instituciones, tanto de educación superior como media, conforme lo enseña la costumbre, por lo que no logra establecer el Despacho que la no cancelación de la asignación de retiro hubiere afectado el pago de las mencionadas matrículas por parte del demandante.

Ahora, en relación con el pago de la matrícula de Joan Esteban para el segundo semestre, como el pago de pensión de Liza Katherine con lo arrimado al expediente no se encuentra demostrado que el señor Norberto Guerrero hubiere tenido que incurrir en dicho pago o, en dado caso, que éste no se hubiere podido cancelar con el dinero prestado a él por sus amigos y/o con lo que devengaba en su labor como taxista.

Finalmente, en relación con los tiquetes de transporte terrestre obrantes a folios 150 del expediente, -además que por el concepto allí establecido la parte actora no solicitó de manera expresa indemnización alguna y que en los términos antes señalados podrían hacer parte de los perjuicios materiales a indemnizar-, una vez analizados los mismos por este Despacho, encuentran que no tienen validez probatoria, en razón a que no cumplen con los

requisitos establecidos por la Ley a fin de tenerlos en cuenta como factura, -documentos a los cuales se hacen equivalentes de conformidad con el Art. 5 del Decreto 1165, modificado por el Decreto 1001 de 1997-, esto es, (i) nombre o razón social, (ii) numeración consecutiva, (iii) fecha de expedición, (iv) descripción específica o genérica del servicio y, (v) valor de la operación.

Aunado a lo anterior se tiene que, si bien es cierto en el escrito de demanda se señaló que el señor Norberto Esteban para el año 2014, sufragaba los gastos propios y de los miembros de su familia únicamente con lo que recibía como asignación de retiro, encuentra el Despacho que conforme a la información señalada en la hoja de historia clínica de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, de fecha 11 de junio de 2014 (fl. 148), se indicó que:

“ANAMNESIS

Motivo de Consulta: EDAD 43 AÑOS, PENSIONADO DE LA POLICIA, R TUNJA, CASADO 2 HIJOS, TRABAJA COMO TAXISTA” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En suma, conforme a lo hasta aquí expuesto, no se encuentra demostrado que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, sufragara los gastos propios y de su núcleo familiar únicamente con lo correspondiente a su asignación de retiro, como tampoco que de su peculio salieran rubros para cancelar dichos gastos que hubieren causado perjuicio en su patrimonio, pues finalmente los mismos fueron reintegrados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, razón por la que este Despacho no reconocerá indemnización alguna por este concepto.

3.3.6.2. Daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico, ahora daño a la salud

Para el sub-lite, la parte actora solicitó el reconocimiento de los perjuicios de daño a la vida de relación de Norberto Esteban Guerrero Ramírez, Olga Lucía Sierra Leguizamo, Liza Catherine Guerrero Sierra y Joan Esteban Guerrero Sierra y, peticionó también indemnización de perjuicios por el daño a la vida de relación del señor Norberto Guerrero.

Frente al tema, es del caso precisar que el perjuicio cuyo reconocimiento pretende la parte demandante ha ido evolucionado hasta llegar en la actualidad a lo que el H. Consejo de

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUERRERO RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Estado ha denominado como daño a la salud. Es así, como atendiendo a lo señalado en las sentencias proferidas por el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de fecha 14 de septiembre de 2011, dentro de los expedientes radicados bajo los Nos. 38222 y 19031 y más recientemente, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 05001-23-25-000-1993-01854-01, tal concepto se fundamenta en la protección al bien jurídico Constitucionalmente protegido que es el derecho a la salud. La Alta Corporación lo ha concebido en los siguientes términos:

“...En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, en los procesos radicados números 38.222 y 19.031¹⁴, se estableció:

“(...) De modo que, el “daño a la salud” —esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica— ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad¹⁵.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia —antes denominado daño a la vida de relación— precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos: 19.031 y 38.222, MP: Enrique Gil Botero

¹⁵ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

“Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.....”.

En la misma sentencia, se indica que el objetivo de esta nueva categoría de perjuicio, o como lo entiende el Despacho, el replanteamiento del concepto, esto es, el daño a la salud, radica como ya se dijo, en garantizar el resarcimiento de un derecho de rango Constitucional, acotando que con ello lo que se pretende es limitar la dispersión que venía operando en materia de tipología del daño inmaterial en Colombia, ganando así objetividad, para fijar un esquema de reparación que atienda al restablecimiento de los principales derechos que se ven afectados con el daño antijurídico, en el entendido que se cataloga a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo, cuya finalidad es la de servir de contenedor de categorías del daño inmaterial en orden a evitar la dispersión de nociones abiertas como ocurría con la alteración a las condiciones de existencia, que hacían compleja la aplicación efectiva de los principios de igualdad y de reparación integral, anotando así que se fija una sistematización del daño inmaterial que resulta aplicable a los supuestos en los cuales el Estado es responsable por los daños que afecten el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano, o dicho de otro modo, reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, indicando que el derecho a la salud abarca entonces el perjuicio fisiológico, el daño biológico, el daño estético, el daño sexual y el daño psicológico, entre otros, concluyendo que con el mismo se repara no el daño en sí mismo, sino las consecuencias que de él se desprenden y sin concentrarse de manera exclusiva y principal, en manifestaciones externas y relaciones sociales que desencadene.

Ahora y en cuanto a la valoración del daño a la salud, el Alto Tribunal previó dos criterios para su fijación, el primero relativo al ámbito objetivo o estático, el cual se determina a través del arbitrio iuris, para lo que habrá de tenerse en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión, en el entendido que a mayor incapacidad corresponderá el valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes y, el segundo, que trata del contenido dinámico del derecho a la salud, concerniente a las particularidades y

44
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular, el cual permite que se eleve en un porcentaje la reparación.

Así las cosas entiende el Despacho que para que proceda el reconocimiento de indemnización por daño a la salud, se requiere de prueba idónea que demuestre de manera cierta la afectación a la salud de quienes así lo solicitan.

En el sub lite, frente al estado o afectación en el estado de salud de **Olga Lucia Sierra Leguizamo, Liza Catherine Guerrero Sierra y Joan Esteban Guerrero Sierra**, no encuentra el Despacho que obre en el expediente prueba alguna de la cual se pueda siquiera inferir que con la situación presentada durante los meses de abril a noviembre de 2014, se hubiere visto afectado su estado de salud de ellos.

Ahora, en relación con el señor **Norberto Esteban Guerrero Ramírez** obra en el expediente hoja de historia clínica del Hospital San Rafael, en el que en anotación del 11 de junio 2014 (fl. 148), señaló:

“Enfermedad Actual: SEÑALA QUE HACE 10 DIAS TUVO UN TRAUMATISMO EN UNA EXTREMIDAD POR LO QUE TUVO QUE ESTAR HOSPITALIZADO ESTANDO INGRESADO MANIFIESTA QUE SE SINTO “ENCERRADO PRESO CON CLAUSTROFOBIA” ADEMÁS ESTABA MUY PREOCUPADO POR SU SALUD Y POR LOS MÚLTIPLES MEDICAMENTOS QUE TUVIERON QUE APLICARLE. AL EGRESO TRAS LA INGESTA DE ALGUNOS DE SUS MEDICAMENTOS PRESENTO ODINOFAGIA SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO SE TORNO MUY ANSIOSOS CONSULTO A MD GENERAL ORDENARON EVDA LA CUAL FUE REPORTADA COMO ESOFAGITIS POR RGE EL DIA DE AYER, ORDENARON MANEJO AYER CON OMEPRAZOL, SIN EMBARGO EL PACIENTE CONTINUA ANSIOSO POR LO QUE LE RECETRON ALPRAZOLAM 0.5 MG DOSIS UNICA, ACTUALMENTE ANSIEDAD DISNEA URGENCIA DE DEAMBULAR SUEÑO IRREGULAR” (subrayado fuera de texto).

De igual forma, a folio 143 del expediente, se encuentra hoja de evolución médica del Hospital San Rafael de Tunja con anotación de 28 de julio de 2014, en el que se indicó:

“Psiquiatría

MC: “tengo síntomas de ansiedad”
 T/A paciente masculino de 45 años asiste a consulta por cuadro clínico de 1 mes de evolución consistente en ansiedad, “ganas de salir corriendo” “opresión torácica” “miedo a estar encerrado”, sensación de disnea, asocia cita sintomatología a estresor de tipo médico “tenía una úlcera en miembro inferior

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

izquierdo”, en los últimos días no ha presentado sintomatología, excepto cuando asocia una alteración de tipo médico (...)”

(...)

Al paciente de 45 años, quien informa síntomas ansiosos en relación a estresores de tipo médico, con posterior remisión de los síntomas, desde hace 20 días asintomático informa dificultad en el manejo de las emociones así en relación a proceso adaptativo de condición médica, por lo que se sugiere intervención psicológica (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, obra a folio 130 del informativo, copia de la hoja de vida correspondiente al señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez de la Historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la que en anotación de fecha de consulta del 6 de septiembre de 2014, se estableció:

“DIAGNOSTICOS

(...)

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
PSIQUIATRÍA	Remisión	CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACIÓN, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL	PACIENTE -sic- DE 44 AÑOS - sic- PRESENTA CUADRO CLINICO DE LARGA DATA DE ALTERACIONES DEL ANIMO, SENSACION DE ANGUSTIA, DESESPERACION, CRISIS DE PANICO, MENCIONA QUE TIENE TEMOR DE CIRCUNSTANCIAS COTIDIANAS, Y TEME POR LA SALUD DE SU FAMILIA, DX TRASTORNO DE ANSIEDAD.

46
 JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

		ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CALIFICACION	
--	--	---	--

Acorde con lo hasta aquí expuesto, encuentra el Despacho que si bien es cierto el señor Norberto Guerrero tuvo problemas de ansiedad y otros trastornos de tipo psicológico, para la época de los hechos objeto del presente medio de control, también es que los mismos no pueden asociarse con la situación vivida o generada por la cancelación de su cédula de ciudadanía pues, conforme a lo señalado en los apartes de la historia clínica antes transcritos, estas se presentaron como consecuencia de la preocupación que causó en él, una afectación en su salud, estos es, el traumatismo sufrido en una de sus extremidades, a tal punto que dichos trastornos se establecieron por parte de los galenos de la Dirección de Sanidad, como del Hospital San Rafael a un "trastorno de adaptación médico", esto es, un grupo de síntomas, como por ejemplo sentirse triste o desesperado, en razón a un episodio **médico** estresante¹⁶.

De igual forma, el señor Nova Joya en su testimonio, al indagársele por parte del apoderado de la parte actora, si conocía como era la situación emocional del señor Guerrero cuando le cancelaron su cédula y, a su vez, lo correspondiente a su asignación de retiro, indicó:

"pues hablamos varias veces de eso y pues estaba acomplejado y preocupado al saber que no tenía como sustentar el pago que se le venía la matrícula del hijo al colegio y todas las obligaciones que él tenía, a raíz de eso fue que hablamos con él, mejor dicho él habló conmigo y le solucione pues económicamente con un préstamo que le hice"

Así las cosas, no encuentra el Despacho que en el presente asunto se encuentre demostrado que la razón del padecimiento psicológico alegado por el demandante, tenga relación directa con la situación vivida para ese tiempo con ocasión de la cancelación de su cédula, pues si bien es cierto tal como lo dijo el señor Nova en su declaración y lo que resulta lógico de una situación como la ya señalada, también lo es que conforme al material probatorio allegado al expediente, el señor Norberto pudo solucionar sus problemas económicos con la ayuda

¹⁶ www.medliliteplus.gov

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUERRERO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

dineraria prestada, por dos de sus ex compañeros, razón por la que este Despacho no reconocerá al señor Norberto indemnización alguna por este concepto.

3.3.6.3. De los perjuicios morales

En relación con la indemnización del perjuicio moral, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia de 6 de septiembre de 2001¹⁷, con ponencia del Consejero Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez en el que rectificó el criterio de tasación de los perjuicios morales. Precisó en esa ocasión, luego de un cuidadoso recuento jurisprudencial y normativo, lo siguiente:

“...Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, trata el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. [...] Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales...cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción....”
 (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien es ampliamente aceptado por la jurisprudencia del Contencioso Administrativo, que existe dificultad a la hora de mensurar el dolor o la aflicción, pues las situaciones particulares de cada persona y la naturaleza de cada perjuicio involucran en dicho juicio de valor, elementos de análisis que en la mayoría de los casos son de tipo eminentemente subjetivo.

¹⁷ Sección Tercera, expediente con Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), Actor: Belén González y Otros - William Alberto González y Otra.

48
 JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUERRERO RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Así, frente al tope indemnizatorio de tasación de perjuicios morales, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁸, establece la misma teniendo en cuenta las relaciones afectivas por niveles así: 1. primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes, a este nivel corresponde un 100% del tope indemnizatorio, 2. Segundo grado de consanguinidad o civil, hermanos, abuelos y nietos, al cual corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio, 3. Tercer grado de consanguinidad, tíos y sobrinos que corresponde a un tope del 35% del tope indemnizatorio, 4. Cuarto grado de consanguinidad o civil, corresponde a un tope indemnizatorio del 25%, 5. Corresponde a las relaciones afectivas no familiares, terceros damnificados, a ellos corresponde una indemnización equivalente al 15%. De igual forma, estableció que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3 y 4, además se requerirá prueba de la relación afectiva y para el 5, prueba de la relación afectiva.

Memora el Despacho, que la jurisprudencia tiene sentado, también a base presunciones, que el daño moral no tiene igual impacto en las personas, pues es regla de experiencia que los lazos más estrechos de afecto y solidaridad se encuentran dentro de las personas con las que se sostiene una relación sentimental o se encuentran unidos por vínculos filiales y de parentesco del primer orden, por consecuencia la cercanía emocional y por ende, el daño de tal naturaleza no tiene igual intensidad entre las personas que distan familiarmente o por parentesco en mayores grados, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando al liquidar el perjuicio ha indemnizado con sumas mayores a los padres, hijos y esposa(o) de la víctima que a los hermanos a quienes tradicionalmente se les ha reconocido la mitad de la indemnización que para los primeros¹⁹, vale decir reduciendo la indemnización por grados de separación de acuerdo al parentesco²⁰.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente, dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709), sentencia del 28 de agosto de 2014.

¹⁹ Ver entre otras, sentencia de 24 de junio de 2004 dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, expediente: 19001-23-31-000-1993-3005-01(13108), Actor: Zoila MariaTosse y Otros, Demandado: Nación-Min-justicia-Fiscalía, sentencia de 12 de diciembre de 2005, expediente: 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558) consejero Ponente, Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Actor: German Barberi Perdomo y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y otros, y también Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058), Actor: Teotiste Caballero De Buitrago y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vias - Invias., sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) Aconsejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Frente a la indemnización de perjuicios morales, en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio, el H. Consejo de Estado²¹ señaló:

“En ese orden y en la misma vía del a quo, se considera que la situación que enfrenta el señor Sanabria Pinales le ha generado preocupación e incertidumbre; pero como se trata de una situación remediable y sin interferencia total de sus actividades, es razonable confirmar el monto de la condena impuesta.” (subrayado fuera de texto).

En el sub lite, tal como se ha venido señalando a lo largo de la presente providencia, se encuentra demostrado que el señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, era quien para la época de los hechos –año 2014-, sufragaba los gastos de su hogar, por lo que resulta lógico pensar, tal como se señaló en el escrito de demanda, que esta circunstancia debió generar en él una sensación de angustia, zozobra e incertidumbre –sin que sea dable decir que dicha situación llevó a tal extremo de causar una afectación psicológica, en los términos en que se explicó líneas atrás-, remediable y que no representa una pérdida definitiva de un bien jurídicamente protegido, en los términos señalados en el aparte jurisprudencial traído a colación, el cual de alguna forma debió permear en su núcleo familiar, atendiendo la calidad de compañero permanente y esposo de quien sufrió la afectación.

De esta forma y aplicando criterios de justicia material y equidad el Despacho considera que el padecimiento moral y emocional del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez y su familia como consecuencia de la cancelación de la cédula de ciudadanía del primero, pueden ser indemnizados con la cantidad de VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez, en su calidad de víctima directa, DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora Olga Lucía Sierra Leguizamo, en su calidad de compañera permanente del antes citado y, CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Joan Esteban Guerrero Sierra y Liza Katherine Guerrero Sierra, en su calidad de hijos del señor Guerrero.

²⁰ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de **26 de abril de 2006**, expediente: 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908), Actor: Sandra Milena Cortes Zuleta, Demandado: Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 25000-23-26-000-2000-00722-01(26790), sentencia del 31 de mayo de 2013.

545

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

Lo anterior además, por la inexistencia de otros elementos de prueba que sugieran una intensidad mayor en las lesiones a partir de las cuales reconocer montos más elevados.

4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Al respecto, atendiendo a que en el presente asunto las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, en concordancia con el parágrafo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016²², este Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de la cédula de ciudadanía del señor NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **se condena** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a pagar indemnización por perjuicios morales a los demandantes las siguientes cantidades:

²² "PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho."

- Al señor NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ, la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 smlmv).
- A la señora OLGA LUCÍA SIERRA LEGUIZAMO, (compañera permanente del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez), la suma correspondiente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 smlmv).
- A JOAN ESTEBAN GUERRERO SIERRA, (hijo del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez), la suma correspondiente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 smlmv).
- A LIZS KATHERINE GUERRERO SIERRA, (hija del señor Norberto Esteban Guerrero Ramírez), la suma correspondiente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 smlmv).

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP, en concordancia con el párrafo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO.- Reconocer personería judicial a la abogada Lía Maritza Álvarez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 33.369.342 de Tunja, y T.P. 177.261 del C.S de la J., para que actúe en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a los documentos obrantes a folios 455 a 467 y 481 a 492 del expediente.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

579

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO ESTEBAN QUERRERO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-087

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR GIOYANY PULIDO CAÑÓN
Juez